

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |                                  |                       |                                     |
|-------------------------------|----------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| Digitador                     | Ember Segura Molina              |                       |                                     |
| Fecha/hora gestión            | 22/04/2026 02:17                 | Fecha/hora resolución | 22/04/2026 14:08                    |
| * Procesos asociados          | Adición/aclaración               | Número documento      | 8072026000000678                    |
| * Tipo de resolución          | Resolución adición/aclaración    |                       |                                     |
| Número de procedimiento       | 2025LY-000018-0001102208         | Nombre Institución    | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | INSUMOS PARA VASCULAR PERIFERICO |                       |                                     |

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                  | Empresa/Interesado                    | Resultado | Causa resultado                           |
|------------------|--------------------|-----------------------------|---------------------------------------|-----------|---|
| 8102026000000070 | 15/04/2026 08:52   | PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ | MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo   | No corresponde a una adición y aclaración |

### 3. \*Resultando

I. Que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00578-2026 del diez de abril de dos mil veintiséis, esta División de Contratación Pública **rechazó de plano** el recurso de apelación interpuesto por MEDTRONIC COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

II. Que la resolución No. R-DCP-SICOP-00578-2026 fue notificada a las partes el diez de abril de dos mil veintiséis.

III. Que mediante documento No. 8102026000000070 del quince de abril de dos mil veintiséis, MEDTRONIC COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó gestión de adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”* En ese mismo orden de ideas, mediante el numeral 251 del Reglamento a dicha ley, se dispone en lo que interesa, lo siguiente: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto.”*

**II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.** Esta Contraloría General de la República observa de la gestión de adición y aclaración presentada que se trata de dos peticiones puntuales por parte de la gestionante y en consecuencia, se atienden de esa manera.

Así las cosas, se tiene que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00578-2026 entre otros aspectos, esta Contraloría General indicó lo siguiente: *“Indica la apelante que, para la Partida No 1, Línea No 1, lo solicitado en el pliego de condiciones como objeto contractual en la presente licitación es: “Catéter intravascular de radiofrecuencia, calibre 7 Fr, introductor de 60 cm de longitud, elemento térmico de 7 cm de longitud, estéril.” No obstante lo anterior, la adjudicataria ofertó tal cual lo establecido en el objeto contractual del pliego, pero con el sistema **VeinClear VVT60** y la apelante considera que la evaluación técnica efectuada, no acredita de manera suficiente que dicho producto sea técnica, clínica y funcionalmente equivalente al del sistema **ClosureFast™**, el cual indica es una tecnología utilizada de forma consistente por la CCSS y que a su criterio está respaldada por evidencia clínica consolidada, incluyendo resultados a largo plazo publicados, este último sistema indicado supra fue el ofertado por la recurrente.*

*Considera la recurrente que, la Administración no realizó una motivación suficiente para poder establecer el porqué decantarse por la oferta de New Medical, Sociedad Anónima y adjudicarle a ésta la licitación ad hoc, indica la recurrente que, la CCSS debió indicar quiénes realizaron la evaluación técnica del objeto contractual, qué metodología y criterios fueron utilizados, cómo se verificó la equivalencia funcional y clínica de ambos sistemas (VeinClear VVT60 vrs ClosureFast™), así como indicar el porqué se desplaza una tecnología con evidencia a largo plazo por otra que a su criterio, cuenta con evidencia pública disponible más limitada. Indica además la recurrente que, históricamente la CCSS ha utilizado el sistema ClosureFast™ como estándar terapéutico dentro de esa categoría.”*

Al respecto, la gestionante solicita se le aclare y adicione la resolución No. R-DCP-SICOP-00578-2026 y se le indiqué el porqué no se le dió parte al profesional del Hospital San Vicente de Paul, el doctor y jefe del servicio de Vascular Periférico para que éste respondiera los argumentos esbozados en el recurso de apelación por parte de la ahora gestionante.

En este sentido, éste órgano contralor considera que la gestionante más que pretender que se le aclara algún elemento oscuro de la resolución, o que se adicione algo que no fuera resuelto en su momento, lo que pretende es cuestionar asuntos de fondo que en consecuencia, no se corresponden con la naturaleza jurídica de las diligencias de adición y aclaración, que fue antes explicada. En ese sentido cuestionar aspectos como la valoración, justificación y fundamentación que fueron ya resueltos por ésta Contraloría en el recurso de apelación, no pueden ser objeto de estas diligencias. Lo anterior siendo que en primer lugar, la naturaleza de estas diligencias, como se ha venido explicando, es la de ser un remedio procesal que permita adicionar y/o aclarar una resolución; y en segundo lugar, debido a esto implicaría crear una especie de ulterior fase recursiva, a lo ya resuelto por este órgano contralor, lo que no resulta de recibo, al agotar la vía administrativa lo resuelto. Así las cosas, el momento procesal oportuno para discutir este tipo de aspectos de fondo ya precluyó.

Así las cosas, en relación con la petición realizada por la gestionante, la misma no encuadra en la naturaleza de la figura jurídica de la adición y aclaración, siendo que lo que busca es cuestionar una decisión de fondo ya por ésta Contraloría General de la República y en consecuencia, no existen elementos que adicionar y/o aclarar. Lo anterior siendo que en la resolución No. R-DCP-SICOP-00578-2026 se le indicó a la gestionante ampliamente que su recurso se encontraba mal fundamentado, ameritando su rechazado. Asimismo aún y cuando el objeto contractual es de naturaleza médica, lo cierto es que la discusión, por las particularidades normativas del recurso de apelación, se enmarca en un análisis legal o jurídico y en ese ámbito, tal y como se le indicó en la resolución de mérito, se le explicó que su recurso se encontraba indebidamente fundamentado.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que este órgano contralor le explicó a la recurrente que su recurso de apelación se encontraba indebidamente fundamentado, siendo que, su escrito se basó en explicar por qué consideraba que la Administración había cometido un error al adjudicarle el concurso a la empresa adjudicataria, pero sin explicar en forma alguna por qué lo ofertado por esta empresa, incumplía el pliego de condiciones, teniendo un vicio de una magnitud tal, que implicara su descalificación del concurso. En ese sentido, tanto la Ley General de Contratación Pública -artículo 88- como su Reglamento -artículo 246-, son claros en exigir del oferente una debida fundamentación, indistintamente de la naturaleza del objeto contractual y por ende, era deber de la recurrente fundamentar por qué la oferta del adjudicatario debía ser excluida del concurso, tal y cómo se le indicó en la resolución de mérito.

De igual manera, la Contraloría General de la República en la resolución No. R-DCP-SICOP-00578-2026 entre otros aspectos también indicó:

*“Así las cosas, era deber de la recurrente debatir cuando la CCSS indicó que la oferta de New Medical cumplía a cabalidad con los requisitos técnicos, el porqué ella como recurrente consideraba porqué no cumplía con los mismos y justificar su decir con prueba técnica, idónea, fehaciente y fidedigna, el argumento de la recurrente se basa en indicar que, no ha existido acreditación de que el sistema VeinClear VVT60 y el sistema ClosureFast™ sean equivalentes. En ese sentido, lo que debió justificar la apelante era el porqué el modelo que la adjudicataria presentó no cumplía desde el punto de vista técnico, lo cual implica una carencia de fundamentación por parte de la recurrente en su recurso. Así las cosas, la CCSS tomó su decisión valorando aspectos técnicos, ergo, era labor de Medtronic como apelante desvirtuar esa decisión técnica, razones por las cuales, es criterio de ésta Contraloría que el recurso se encuentra indebidamente fundamentado, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, antes citados.”*

Al respecto, la gestionante solicita se le aclare de la resolución No. R-DCP-SICOP-00578-2026, el porqué ésta Contraloría General de la República consideró que en su recurso de apelación no había aportado prueba suficiente, ante lo cual, la gestionante indica que aportó la prueba que tenía disponible y que además, ofreció en su recurso, referencias, estudios clínicos, links de páginas web, una tabla comparativa, para fundamentar su argumento.

En relación con la petitoria realizada por la gestionante, ésta Contraloría en reiteradas ocasiones ha indicado que los links de páginas web por sí mismos no son prueba contundente, fidedigna e indubitable, para muestra de ello es criterio recurrente éste órgano contralor lo establecido en la resolución No. R-DCP-SICOP-00336-2025, la cual en lo que interesa estableció:

*“En ese sentido, respecto a la información obtenida de páginas web o de internet, en la resolución R-DCP-SICOP-01010-2024 esta Contraloría General determinó: “Sobre esto, resulta relevante que la manifestación se sustenta en un correo electrónico adjunto; sin embargo, no es posible vincular al emisor con el contenido del correo electrónico, con lo que no es posible tener por acreditado para este órgano contralor como prueba idónea de su alegato (Ver resolución No. R-DCA-00864-2020, en el que se precisó: “Sin embargo, se estima que tal tipo de correo de internet no constituye un medio idóneo para demostrar alguna particularidad. En este sentido, mediante la resolución No, RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: **“Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen.”**) Con lo que su argumento carecería de sustento. Además, en cuanto a la definición de cada norma, sea ISO o Blue Angel, **el recurrente se fundamenta en una serie de enlaces a páginas web, aspecto que este órgano contralor ha señalado, no son prueba idónea, por no tener seguridad sobre su contenido.** Al respecto este órgano contralor ya se ha referido en anteriores oportunidades indicando lo siguiente: “(...) De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución N° RC655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: “En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. **Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen.** En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: **“El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundado firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet...”**(...) no solo se trata de indicar una fuente para sus argumentos sino demostrar las razones de porqué este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada (...) De conformidad con lo anterior, **la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación”** (ver resolución No. R-DCA-0929-2017 de las catorce horas con cincuenta minutos del tres de noviembre del dos mil diecisiete, reiterada en la resolución R-DCA-SICOP-00377-2023 de las 11 horas con 37 minutos del 15 de marzo de 2023). **Además, respecto a las capturas de pantalla como prueba, esta Contraloría General en la resolución R-DCP-00080-2024 dispuso:** “No se omite manifestar que si bien dentro de los anexos del recurso, **la objetante aporta los documentos denominados “Captura 2.PNG” y “Captura.PNG”, correspondiente a capturas de pantalla para acreditar un error en el sistema SICOP, dicha prueba no resulta idónea a efectos de demostrar el argumento. Lo anterior debe ser dimensionado, pues dichas capturas de pantalla no pueden constituirse como prueba idónea, no sólo porque esas capturas no demuestran que en efecto haya existido un error en el sistema cómo se pretende hacer creer, sino que dicha prueba adolece de los requisitos mínimos formales que se esperan de una prueba en el contexto de un recurso de objeción, respecto a la parte suscribiente y su competencia, tal y como se han observado en las resoluciones R-DCA-00128-2022 de las 15:16 del 3 de febrero de 2022 y R-DCP-SICOP-00342-2024 de las 16:11 del 7 de marzo de 2024.” **Es por ello que lo señalado por el apelante carece de sustento probatorio necesario para acreditar lo que alega. Distinto hubiera sido que el recurrente presentara una certificación para probar la morosidad de la Licda. Fernández Fumero, prueba que sí resultaría pertinente, lo que no se logra con la mera captura de pantalla integrada en el texto de su recurso como imagen. Así las cosas, tomando en consideración que lo alegado carece del soporte probatorio necesario para sustentar lo que alega, es que se rechaza de plano este aspecto del recurso.” (El resaltado no es del original).*****

Además dicha prueba también fue presentada en otro idioma, al respecto de lo cuál este órgano contralor indicó lo siguiente en la resolución No. R-DCP-SICOP-01146-2025:

**“3) Sobre la acreditación probatorio mediante páginas web y documentación en inglés.” (El resaltado es del original).**

**“Con lo cual, la simple remisión como aspecto probatorio a contenido de páginas web no constituye un ejercicio de fundamentación conforme que se ajuste a lo desarrollado en el punto “1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción” del presente considerando; ya que **es deber de quien alega demostrar su dicho mediante la explicación de los razonamientos y el procesamiento de la información probatoria que ofrece a tal fin.**”**

**“Por otra parte se encuentra lo referente a la prueba suministrada en un idioma diferente al español, la cual tampoco se estima de recibo para acreditar un argumento en tanto no permite vincularla a lo indicado si no se cuenta con al menos una traducción simple.” (El resaltado no es del original).**

De todo lo anterior, es claro entonces que la prueba de la recurrente era insuficiente para justificar su dicho, tal y como se indicó en la resolución de mérito. En consecuencia, considera esta Contraloría General que no existen elementos que adicionar o aclarar y más bien la gestionante lo que busca es continuar con la discusión de fondo del caso, lo que ya fue resuelto por este órgano contralor.

Así las cosas y de acuerdo a todo lo anterior se **rechazan de plano** las diligencias de adición y aclaración interpuestas.

## 5. Aprobaciones

|                         |   |                      |                                     |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | KAREN MARIA CASTRO MONTERO  | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 22/04/2026 10:32  | Vigencia certificado | 05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12 |
| DN Certificado          | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                      |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS   | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 22/04/2026 11:56  | <b>Vigencia certificado</b> | 16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                               |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 22/04/2026 14:08  | <b>Vigencia certificado</b> | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                             |                                     |

## 6. Notificación resolución

|                          |                        |                           |                  |
|--------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Número resolución</b> | R-DCP-SICOP-00648-2026 | <b>Fecha notificación</b> | 22/04/2026 14:22 |
|--------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|